

C. MAURO ANTONIO JIMENEZ VALENCIA, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, Yucatán, México, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo, de fecha diez Noviembre del año dos mil ocho, aprobó el siguiente:

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATAN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público e interés social y de observancia general para toda persona que habite o transite en el Municipio de MUNA, Yucatán y se expide de conformidad con el Artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, y 77 fracciones V, XV y XVII de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 77, 78 y 194, de la Ley de Gobierno para los municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este Bando es mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas del municipio de MUNA, Yucatán, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este Bando se entiende por lugares e instalaciones públicas, de uso común, de acceso público y libre tránsito, como: calles, avenidas, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, unidades y campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras, andadores de uso común, que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominio, plazas, parques, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las todas las personas sin distinción, pero en relación a los menores de dieciocho años, se estará a lo previsto en la Ley de Justicia para los Adolescentes en el Estado de Yucatán. Cuando un menor de dieciocho cometa alguna falta se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Bando:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario municipal.
- III.- El Director de policía.
- IV.- El Director de Protección Civil
- V.- El Juez Calificador

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Juez Calificador, conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 7.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Residir en el Municipio.
- III.- Tener buena solvencia y calidad moral.
- IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado o ser Pasante en Derecho.
- V.- No haber sido condenado por delito doloso; y
- VI.- Ser mayor de 23 años.

ARTÍCULO 8.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En su ausencia el Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador.

ARTÍCULO 9.- Al Juez Calificador corresponde:

- I.- Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción.
- II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro.
- III.- Rendir al Presidente Municipal y demás autoridades municipales un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización.
- IV.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes.
- V.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.

- VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por conductas antisociales.
- VII.- Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.
- VIII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 10.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Municipal, por conducto del superior Jerárquico de ésta.

ARTÍCULO 11.- El Juez calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

ARTÍCULO 12.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 13.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los Derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

ARTÍCULO 14.- Al Secretario del Juez calificador, corresponde:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones, las actuaciones se aprobarán con la asistencia de testigos.
- II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.
- III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.
- IV.- Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida.
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juez Calificador.
- VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTÍCULO 15.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario del Juez calificador los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana por conducto de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 16.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

- I.- De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.
- II.- De correspondencia.
- III.- De citas.

V.- De multas; y
VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 17.- Es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Bando las faltas de Policía y

Buen

Gobierno se clasificarán como sigue:

- I.- Al Orden Público
- II.- A la Seguridad de la Población
- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres
- IV.- Al Derecho de Propiedad
- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo
- VI.- Contra la Salud
- VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII.- De Carácter Administrativo

ARTÍCULO 19.- Son faltas al Orden Público

- I.- Perturbar el orden y escandalizar.
 - II.- Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres.
 - III.- Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
 - IV.- Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
 - V.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades.
 - VI.- Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
 - VII.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente.
 - VIII.- Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.
 - IX.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los Artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los
- Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.
- X.- Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Son faltas a la Seguridad de la Población:

- I.- No acatar las indicaciones de la Autoridad.
 - II.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.
 - III.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
 - IV.- Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
 - V.- Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos.
 - VI.- Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente.
 - VII.- Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones.
 - VIII.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas o psicotrópicos
 - IX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.
 - X.- Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva.
 - XI.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes ó cualquier otro lugar público.
 - XII.- Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
 - XIII.- Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.
 - XIV.- No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.
- ARTÍCULO 21.- Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres:
- I.- Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos
 - II.- Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
 - III.- Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos Municipales.
 - IV.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que esté prohibido su ingreso

públicos.

VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.

VII.- Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución.

VIII.- Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.

IX.- Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública.

X.- Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo.

XI.- Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.

XII.- Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.

XIII.- Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

XIV.- Pernocatar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en el interior de vehículos, en la vía o sitios públicos.

ARTÍCULO 22.- Son faltas al Derecho de Propiedad:

I.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.

II.- Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.

III.- Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio.

IV.- Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.

V.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.

VI.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.

VII.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido.

ARTÍCULO 23.- Son faltas al Ejercicio del Comercio y del Trabajo

I.- Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y

costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

ARTÍCULO 24.- Son faltas contra la Salud:

I.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fértidas o tóxicas.

II.- Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier lugar considerado como vía pública.

III.- Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.

IV.- Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes.

V.- Fumar en lugares no permitidos para ello.

VI.- Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar.

VII.- Expendar bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.

ARTÍCULO 25.- Son faltas al Ambiente y Equilibrio Ecológico:

I.- Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.

II.- Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.

V.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.

VI.- Tener los predios urbanos con basura, amontonados.

VII.- Maltratar a los animales.

VIII.- Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.

ARTÍCULO 26.- Son faltas de Carácter Administrativo:

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

II.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

III.- Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados.

IV.- Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Juez Calificador, por las faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando aplicar una de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Multa.
- IV.- Arresto.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

- I.- Apercibimiento.- Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.
- II.- Amonestación.- Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.
- III.- Multa.- Es el pago al erario municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no podrá exceder de un día de salario.
- IV.- Arresto.- Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTÍCULO 30.- Cuando el infractor no pagara la multa impuesta, el Juez Calificador, la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 31.- Si como resultado de la falta cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Municipal, esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 33.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

En caso de que la infracción la cometa un menor de 18 años o una mujer embarazada, y éstos deban de permanecer detenidos, se procurará que se

GOBIERNO MUNICIPAL MUNA, 10 DE DICIEMBRE DE 2008
cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

ARTÍCULO 34.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 35.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 36.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Calificadores tomarán en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38.- El procedimiento ante el Juez Calificador será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

El Juez Calificador se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

- I.- El Juez Calificador iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención.
- II.- El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III.- El detenido tendrá derecho a llamar por teléfono. Si este designa a la persona de su confianza la cualle asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV.- Sin ningún tipo de formalismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual el detenido y las personas implicadas en los hechos.

V.- Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:

- a).- Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención.
- b).- Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
- c).- Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario.
- d).- Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.

e).- Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.

f).- Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.

g).- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.

h).- Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver.

En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.

i).- Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

ARTÍCULO 40.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.

ARTÍCULO 41.- Si el Juez Calificador observa la comisión de un delito, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciocho años por presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer en los términos del artículo 4, segundo párrafo, de este ordenamiento.

Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

ARTÍCULO 43.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

ARTÍCULO 44.- Se considerará que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTÍCULO 45.- El agente de la Policía Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

ARTÍCULO 46.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal o del Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTÍCULO 48.- El agente de la Policía Municipal que levante el acta, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador acompañado del acta y se conservará una copia el agente de policía.

ARTÍCULO 49.- En el citatorio se informará al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 50.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 51.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte, si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, sino acude a la cita en la fecha y hora señaladas.

Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

ARTÍCULO 52.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Calificador serán cumplidas por la Policía Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTÍCULO 53.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 54.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Municipal y turnada al Juez.

ARTÍCULO 55.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

ARTÍCULO 56.- La duda razonable, favorece al presunto responsable con la absolución.

ARTÍCULO 57.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTÍCULO 59.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad.

En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

ARTÍCULO 60.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada previo pago en la tesorería municipal, para los efectos legales que proceda.

ARTÍCULO 61.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

ARTÍCULO 62.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando de Policía y

Buen Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.
Pag. 14

GACETA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE BUEN GOBIERNO DE YUCATÁN
CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 64.- El Recurso de Reconsideración es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 65.- Se interpondrá el Recurso de Reconsideración por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 66.- En el escrito de Reconsideración se expresarán:

Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 67.- Interpuesto el recurso, el secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscita por los que hayan intervenido.

ARTÍCULO 68.- El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que este resuelva en definitiva, notificando al interesado debidamente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de término a que se refiere el artículo 65, del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de MUNA, Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

GACETA MUNICIPAL MUNA, YUC. 10 DE DICIEMBRE DE 2008
C. MAURO ANTONIO JIMENEZ VALENCIA, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, Yucatán, México, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete septiembre del año dos mil ocho, y revisado y modificado en sesión ordinaria cabildo el veintinueve de noviembre del mismo año, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Muna, Yucatán, y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideraran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previa determinación sanitaria expedida por los Servicios de Salud de Yucatán y de la licencia de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal previa autorización del Cabildo

El presidente municipal, con el visto bueno del cabildo, podrá otorgar la anuencia temporal para la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas y/o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la determinación sanitaria es competencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación de las dos terceras partes del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta

- I. Ubicación del local donde pretende establecerse;
- II. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- III. Autorización sanitaria y uso de suelo;
- IV. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo, y
- V. La determinación sanitaria expedida por los Servicios de Salud de Yucatán.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias de funcionamiento deberán reválidarse en los meses de enero y febrero de cada año o, en su caso, en los dos primeros meses del inicio de cada administración municipal; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se ajustarán a la clasificación establecida en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento de Muna, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y previo otorgamiento de la determinación sanitaria correspondiente por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, podrá otorgar la licencia de funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- DEROGADO

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- V. Contar con la determinación sanitaria vigente.
- VI. Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- VIII. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I. Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero;
- II. Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- III. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- IV. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;
- V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- VI. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- IX. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- XI. Expendar bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, y
- XII. Que las personas que atiendan al público visiten en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso se permitirá que las mesetas o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesetas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 22.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, agencia de cerveza y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 24.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.
Pag. 18

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circo, cinematógrafos y centros de trabajo.

El cabildo, podrá autorizar transitoriamente la venta de bebidas alcohólicas en los lugares públicos, instalaciones educativas y campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, siempre y cuando medie previamente una solicitud y se trate de la realización de celebraciones de interés colectivo.

ARTÍCULO 26.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán cumplir con los requisitos de distancia establecidos en los artículos 54 fracción IV, 55 fracción IV, 56, 58 fracción I, 59 fracción I, 60 fracción II y 61 fracción III del reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expendan alimentos y bebidas en general en Yucatán.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Expendar bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendar bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Expendar bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán a los horarios siguientes:

- DE LUNES A SABADOS DE 11:00 A.M. A 7:30 P.M.
- DOMINGOS DE 11:00 A.M. A 5:00 P.M.

Permaneciendo cerrados en los días que se decreta por ley la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por parte del ejecutivo federal, el ejecutivo estatal, y a través de una circular por parte del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.
- II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- III. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 32 de este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprendan saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 31.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 32.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 29, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista

ARTÍCULO 33.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través del Juez Calificador y/o el director de la policía municipal.
Pag. 19